

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CEE) N° 1696/71 DEL CONSEJO**

**de 26 de julio de 1971**

**por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo**

(DO L 175 de 4.8.1971, p. 1)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	n°	página	fecha
► <b>M1</b> Reglamento (CEE) n° 1170/77 del Consejo de 17 de mayo de 1977	L 137	7	3.6.1977

Modificado por:

► <b>A1</b> Acta de adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*)	L 73	14	27.3.1972
(adaptada por Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973) (*)	L 2	1	1.1.1973

(\*) No existe versión en español de este acto.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1696/71 DEL CONSEJO****de 26 de julio de 1971****por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42, 43, 113 y 235;

Vista la propuesta de la Comisión;

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>;

Visto el dictamen del Comité Económico y Social;

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común deben acompañarse del establecimiento de una política agrícola común y que ésta debe, en particular, incluir una organización común de mercados que pueda adoptar diversas formas según los productos;

Considerando que la producción comunitaria de lúpulo representa un interés muy especial en la economía de determinadas regiones de la Comunidad; que, para determinados productores de dichas regiones, esta producción representa una parte predominante de su renta;

Considerando que, los jugos y extractos vegetales de lúpulo no figuran en el Anexo II del Tratado, dichos productos se sustraen a la aplicación de las disposiciones agrícolas del mencionado Tratado, mientras que el lúpulo está sometido a ellas; que, sin embargo, al ser los productos de que se trata fácilmente sustituibles entre sí, dicha situación corre el riesgo de comprometer el efecto de la política agrícola común seguida en el sector del lúpulo; que es, por lo tanto, necesario extender a los jugos y extractos vegetales de lúpulo, en virtud del artículo 113, las medidas que se refieran a los intercambios con terceros países y, en virtud del artículo 235, las normas de comercialización adoptadas para el lúpulo;

Considerando que los intercambios internacionales son tradicionalmente de gran importancia para los productores y usuarios de lúpulo en la Comunidad; que, en lo esencial, la valoración de la producción comunitaria ha sido obtenida hasta aquí sobre la base de su competitividad en el mercado mundial y del libre ajuste cualitativo y cuantitativo de la producción a los mercados; que conviene, por lo tanto, que la organización común de mercados no aporte modificaciones esenciales a dicha situación, contribuyendo mediante medidas apropiadas a la mejora de la calidad de los productos y protegiendo a los productores contra cualquier posible deterioro de su nivel de vida actual;

Considerando que conviene perseguir en el ámbito comunitario una política de calidad a través de la aplicación de disposiciones relativas a la certificación de indicación de procedencia acompañadas de normas que prohíban en principio la comercialización de los productos para los que no se haya expedido el certificado o, para los productos importados, que no respondan a unas características cualitativas mínimas equivalentes; que es además aconsejable prever la definición de una calidad tipo que constituya una base de referencia en las transacciones comerciales y que garantice una transparencia satisfactoria del mercado;

Considerando que es necesario disponer de informaciones suficientes sobre la situación y las perspectivas de evolución del mercado dentro de la Comunidad; que, con tal fin, el hecho de que una parte sustancial de la producción salga cubierta por contratos celebrados antes de la cosecha e incluso para varios años puede facilitar el análisis de previsiones del desarrollo del mercado; que conviene, por lo tanto, prever que se registre el conjunto de los contratos de entrega de lúpulo producido dentro de la Comunidad; que es importante, sin embargo, que dichas informaciones estén cubiertas por el secreto estadístico para garantizar a los interesados

<sup>(1)</sup> DO n° C 66 de 1. 7. 1971, p. 28.

**▼B**

que no se utilizarán para otros fines y poder obtener de esta forma unas indicaciones perfectamente objetivas;

Considerando que, para garantizar un nivel de vida justo a la población agrícola y para estabilizar los mercados y garantizar unos precios razonables en las entregas a los consumidores, es importante promover la concentración de la oferta y la adaptación en común, por los agricultores, de sus producciones a las exigencias del mercado;

Considerando que, con tal fin, el reagrupamiento de los agricultores en el seno de organismos que prevean la obligación para sus miembros de adaptarse a unas disciplinas comunes está encaminado a favorecer la realización de los objetivos del artículo 39 del Tratado; que dichos objetivos podrán perseguirse normalmente, no sólo mediante el reagrupamiento de los agricultores en el seno de agrupaciones de productores, sino también mediante la formación de uniones de dichas agrupaciones;

Considerando que, con el fin de evitar cualquier discriminación entre los productores y garantizar la unidad y la eficacia de la acción emprendida, es oportuno fijar para el conjunto de la Comunidad las condiciones a las que deben responder las agrupaciones de productores y sus uniones de agrupaciones para ser reconocidas por los Estados miembros; que, con el fin de alcanzar una concentración eficaz de la oferta, es necesario especialmente que, por un lado, las agrupaciones y uniones den pruebas de una dimensión económica suficiente y, por otro lado, que el conjunto de la producción de los productores o de las agrupaciones miembros se haya sacado al mercado por la agrupación o por la unión, ya sea directamente, ya sea por los productores según unas normas comunes;

Considerando que conviene prever unas disposiciones adecuadas para facilitar la constitución y el funcionamiento de dichas agrupaciones; que, con tal fin, es oportuno permitir que los Estados miembros les concedan ayudas cuya financiación sea garantizada parcialmente por la Comunidad; que es importante sin embargo, limitar el importe de dichas ayudas y darles un carácter transitorio y decreciente con el fin de que vaya progresivamente en aumento la responsabilidad financiera de los productores;

Considerando que las plantaciones de lúpulo de la Comunidad necesitan en determinados casos una adaptación en lo que afecta tanto a las variedades producidas como a las posibilidades de racionalización de las operaciones de cultivo y de cosecha; que conviene facilitar, durante un determinado número de años, su reconversión en cuanto a las distintas variedades se refiere y su reestructuración a través de la concesión de ayudas específicas a las agrupaciones de productores que se comprometan a tales acciones;

Considerando que, para garantizar un nivel de vida justo a los productores, es conveniente prever un régimen de ayuda; que, para poder comprobar si es oportuno fijar dicha ayuda, la Comisión deberá presentar anualmente un informe al Consejo después de la salida al mercado de la cosecha; que la ayuda podrá concederse si el examen de dicho informe revelase que los ingresos medios por hectárea han sido insuficientes habida cuenta de la situación y de la tendencia previsible del mercado;

Considerando que las medidas previstas deben permitir prever un régimen de importación que sólo incluya medidas como la aplicación del arancel aduanero común; que éste se aplica de pleno derecho en virtud del Tratado a partir del 1 de enero de 1970;

Considerando que el conjunto de dichas medidas permite renunciar a la aplicación de toda restricción cuantitativa en las fronteras exteriores de la Comunidad; que dicho mecanismo puede sin embargo resultar insuficiente excepcionalmente; que, con el fin de no dejar, en tales casos, el mercado comunitario sin defensa contra las perturbaciones que puedan resultar del hecho de haberse suprimido los obstáculos a la importación existentes anteriormente, es conveniente permitir a la Comunidad tomar rápidamente todas las medidas necesarias;

Considerando que, en el comercio interior de la Comunidad, la percepción de cualquier derecho de aduana o exacción de efecto

▼B

equivalente y la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o de cualquier medida de efecto equivalente están prohibidas de pleno derecho a partir del 1 de enero de 1970 en virtud de las disposiciones del Tratado; que, a falta de precios mínimos a 31 de diciembre de 1969, se excluye el recurso al artículo 44 del Tratado de pleno derecho a partir del 1 de enero de 1970;

Considerando que la eficacia del conjunto de las medidas que rigen la organización común del mercado del lúpulo estaría comprometida por la concesión de determinadas ayudas por parte de los Estados miembros; que conviene que las disposiciones del Tratado que permiten valorar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquellas que son incompatibles con el mercado común se hagan aplicables también en el sector del lúpulo; que conviene sin embargo prever un régimen transitorio para las ayudas nacionales concedidas para unos contratos plurianuales antes de la entrada en vigor de la organización común de mercados;

Considerando que es oportuno prever la responsabilidad financiera de la Comunidad para los gastos emprendidos por los Estados miembros a consecuencia de las obligaciones que se desprenden de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con las disposiciones reglamentarias relativas a la financiación de la política agrícola común;

Considerando que la transición del régimen en vigor en los Estados miembros al que se crea a través del presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones; que pueden ser necesarias, por ello, unas medidas transitorias;

Considerando que la organización común de mercados en el sector del lúpulo debe tomar en consideración, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, conviene prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de Gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO FINANCIERO:

*Artículo 1*

1. Se establece, en el sector del lúpulo, una organización común de mercados que regulará los siguientes productos;

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
12.06	Lúpulo (conos y lupulina)

2. Las normas relativas a la comercialización y a los intercambios con terceros países se aplicarán, además, a los siguientes productos:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
13.03 A VI	Jugos y extractos vegetales de lúpulo

3. Con arreglo al presente Reglamento se entiende por:

- a) *Lúpulo*: Las inflorescencias desecadas, llamadas igualmente conos, de la planta (hembra) de lúpulo (*humulus lupulus*); estas inflorescencias, de color verde amarillento, de forma ovoide, están provistas de un pedúnculo y su dimensión más grande varía generalmente de 2 a 5 cm.
- b) *Polvo de lúpulo*: El producto obtenido triturando el lúpulo que contiene todos sus elementos naturales.

**▼B**

- c) *Polvo de lúpulo enriquecido con lupulina*: El producto obtenido triturando el lúpulo después de la eliminación mecánica de las hojas, los tallos, las brácteas y los raquis.
- d) *Extracto de lúpulo*: Los productos concentrados obtenidos por la acción de un disolvente sobre el lúpulo.
- e) *Productos de lúpulo mezclados*: La mezcla de dos o más de los productos citados anteriormente.

**▼M1**

- 4. A tenor del apartado 5 del artículo 12, de entenderá por
  - a) lúpulo en la primera fase de preparación, en lúpulo que se se haya sometido únicamente al tratamiento de primer secado y que esté embalado y listo para ser puesto en el mercado;
  - b) superficies en plena producción, las superficies plantadas de lúpulo a partir de su tercer año de producción.

**▼B**

## TÍTULO I

**Comercialización****▼M1***Artículo 2*

1. Los productos contemplados en el artículo 1, cosechados en la Comunidad o elaborados a partir de lúpulo cosechado en la Comunidad o importado de terceros países se someterán a un procedimiento de certificación.
2. El certificado sólo se podrá expedir para los productos que presenten características cualitativas mínimas válidas en una fase determinada de la comercialización.
3. El certificado habrá de mencionar por lo menos:
  - a) el o los lugar(es) de producción del lúpulo;
  - b) el o los años de cosecha;
  - c) la o las variedades.
4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá, para cada producto, las normas generales de aplicación del presente artículo y la fecha de su entrada en aplicación.
5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

**▼B***Artículo 3*

1. En la medida en que los productos citados en el artículo 1 están sometidos a un procedimiento de certificación ►**M1** ————— ◀, sólo podrán comercializarse o exportarse cuando se haya expedido el certificado.
2. Podrán decidirse excepciones a la disposición prevista en el apartado 1, según el procedimiento previsto en el artículo 20:
  - a) con miras a satisfacer las exigencias comerciales de determinados terceros países, o
  - b) para productos destinados a usos especiales.

Las medidas previstas en el párrafo precedente deberán:

- no perjudicar la salida normal de los productos para los que se ha expedido el certificado ►**M1** ————— ◀;
- estar acompañadas de garantías encaminadas a evitar cualquier confusión con los mencionados productos.

▼ M1▼ B*Artículo 5*

1. Los productos citados en el artículo 1 en procedencia de terceros países sólo podrán importarse cuando presenten unas características cualitativas al menos equivalentes a los límites mínimos de comercialización establecidos para los mismos productos recogidos dentro de la Comunidad o elaborados a partir de tales productos.

▼ M1

2. Los productos contemplados en el artículo 1, acompañados por una certificación expedida por las autoridades del país de origen y que se haya reconocido como equivalente al certificado previsto en el artículo 2, se considerarán como si presentaren las características contempladas en el apartado 1. La equivalencia de dichas certificaciones se comprobará a más tardar el 31 de diciembre de 1978 según el procedimiento previsto en el artículo 20.

▼ B

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

## TÍTULO II

**Contratos de suministro***Artículo 6*

1. Cualquier contrato para el suministro de lúpulo producido en la Comunidad, celebrado entre, por un lado, un productor o unos productores asociados y, por otro lado, un comprador, se registrará por los organismos designados con tal fin por cada Estado miembro productor.

2. Los contratos sobre la entrega de cantidades determinadas a unos precios acordados durante un período que cubra una o varias cosechas y celebrados antes del primero de agosto del año de la primera cosecha afectada serán llamados «contratos celebrados por adelantado». Serán objeto de un registro separado.

3. Los Estados miembros comunicarán periódicamente a la Comisión los datos estadísticos referidos al registro de los contratos.

4. Los datos que sean objeto del registro sólo podrán emplearse con miras a la aplicación del presente Reglamento.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

## TÍTULO III

**Agrupaciones de productores**▼ M1*Artículo 7*

1. A tenor del presente Reglamento se entenderá por «agrupación de productores» una agrupación compuesta exclusivamente o, cuando la legislación nacional lo permita, fundamentalmente por productores de lúpulo y constituida por iniciativa de éstos últimos, especialmente con el fin:

- a) de llevar a cabo la concentración de la oferta y la demanda y contribuir a la estabilización del mercado comercializando la totalidad de la producción de sus miembros;
- b) de adaptar en común dicha producción a las exigencias del mercado y de mejorarla, especialmente mediante la reconversión de variedades y la reestructuración de las plantaciones;
- c) de promover la racionalización y la mecanización de las operaciones de cultivo y de recolección con el fin de mejorar la rentabilidad de la producción;

## ▼M1

- d) de adoptar reglas comunes de producción;
- e) de gestionar el régimen de ayuda previsto en el artículo 12
  - asignándole a cada productor miembro de la agrupación su parte de ayuda a prorrata en función de las superficies cultivadas,
  - adoptando las medidas que permitan realizar los objetivos contemplados en la letra a);

y que haya sido reconocida por un Estado miembro en virtud del apartado 3.

2. A tenor del presente Reglamento, se entenderá por «unión» una unión de agrupaciones reconocidas de productores que persiga los mismos objetivos que dichas agrupaciones y que haya sido reconocida por un Estado miembro en virtud del apartado 3.

3. Los Estados miembros reconocerán a las agrupaciones de productores y a sus uniones que así lo soliciten y que cumplan las siguientes condiciones generales:

- a) aplicar reglas comunes de producción y de puesta en el mercado (primera fase de la comercialización);
- b) incluir en sus estatutos, para los productores miembros de las agrupaciones y para las agrupaciones reconocidas de productores, miembros de la unión, la obligación:
  - de atenerse a las reglas comunes de producción,
  - de canalizar la totalidad de su producción por medio de la agrupación o de la unión.

No obstante, dicha obligación no se aplicará a los productos respecto a los cuales los productores hayan celebrado contratos de venta antes de adherirse, siempre que se haya informado de ello a las agrupaciones y éstas lo hayan aprobado.

No obstante, dicha aprobación no se requerirá hasta el 31 de diciembre de 1980.

Una agrupación o una unión tendrá la facultad de autorizar a sus miembros a poner en el mercado por sí mismos una parte de su producción, según las reglas establecidas y controladas por la agrupación o la unión;

- c) justificar una actividad económica suficiente;
- d) excluir para el conjunto de su campo de actividad cualquier discriminación entre los productores a agrupaciones de la Comunidad referente en especial a su nacionalidad o al lugar en que se halle su establecimiento;
- e) asegurar el derecho a entrar en la agrupación a todo aquel productor que se comprometa a respetar los estatutos;
- f) incluir en sus estatutos disposiciones tendentes a asegurar que los miembros de la agrupación o de la unión que quieran renunciar a su calidad de miembros puedan hacerlo después de haber formado parte de ella durante un mínimo de tres años y a condición de que avisen a la agrupación o a la unión con un año de antelación como mínimo, antes de salirse.

Dichas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales cuyo objetivo sea el de proteger, en determinados casos, a la agrupación o a la unión o a sus acreedores contra las consecuencias financieras que podrían derivarse de la marcha de un miembro o el de impedir que un miembro pueda salirse en el transcurso del año presupuestario;

- g) tener personalidad jurídica o una capacidad jurídica suficiente para estar, según la legislación nacional, sujeto a derechos y obligaciones;
- h) incluir en sus estatutos la obligación de llevar una contabilidad separada para las actividades que sean objeto de reconocimiento;
- i) no detentar una posición predominante en la Comunidad.

▼ **M1**

4. El Estado miembro en cuyo territorio tenga su sede estatutaria la agrupación de productores o la unión será al que le compete reconocer las agrupaciones de productores y a sus uniones.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, la gestión del régimen de ayuda contemplado en la letra e) del apartado 1, así como la definición de puesta en el mercado, a tenor de la letra a) del apartado 3, y las modalidades referentes a las disposiciones previstas en la letra f) del apartado 3 se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

*Artículo 8*

1. Los Estados miembros, durante los tres años siguientes a la fecha reconocimiento contemplada en el apartado 3 del artículo 7, podrán conceder ayudas a las agrupaciones reconocidas de productores, con el fin de estimular su constitución y facilitar su funcionamiento. El importe de dichas ayudas no podrá exceder, por lo que se refiere al primer, segundo y tercer año, del 3 %, del 2 % y del 1 % respectivamente del valor de los productos a los que se refiera el reconocimiento y que salgan al mercado. No obstante, dichas ayudas no deberán ser superiores en el transcurso del primer año al 60 %, en el transcurso del segundo al 40 %, en el transcurso del tercero al 20 % de los gastos de gestión de la agrupación de productores.

El valor de los productos comercializados se establecerá a tanto alzado, por cada año, basándose en:

- la producción media comercializada por los productores miembros en el transcurso de los tres años civiles anteriores a su adhesión,
- los precios medios de producción obtenidos por dichos productores en el transcurso del mismo periodo.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

*Artículo 9*

1. Durante el período entre el 1 de julio de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979 se prohibirá cualquier extensión de la superficie plantada de lúpulo.

Para aplicar el presente apartado, los Estados miembros podrán considerar a una agrupación de productores reconocida como un único productor.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para controlar la aplicación de la prohibición contemplada en el apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán conceder ayudas por un importe máximo de 1 800 Unidades de Cuenta por hectárea a las agrupaciones de productores reconocidas para las operaciones destinadas a la reconversión de variedades y a la reestructuración de las plantaciones contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 7, siempre que dichas operaciones impliquen una reducción de por lo menos el 40 % de la superficie en la que le lleven a cabo.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión por mayoría cualificada, podrá decidir que se prorroguen las medidas contempladas en el presente artículo.

▼ **B***Artículo 10*

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación de los artículos 8 y 9.



▼B

2. Las modalidades de aplicación de los artículos 8 y 9 se establecerán según el procedimiento de votación previsto en el artículo 20.

## TÍTULO IV

**Ayuda a los productores***Artículo 11*

Cada año antes del 30 de abril, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación de la producción y de la comercialización del lúpulo.

Dicho informe dará cuenta, en particular, de la evolución de los precios, de las plantaciones, de la producción y de las necesidades.

▼M1*Artículo 12*

1. Se establecerá un régimen de ayuda para el lúpulo producido en la Comunidad.
2. Se les podrá conceder a los productores una ayuda que les permita obtener unos beneficios equitativos.
3. En las regiones de la Comunidad en las que las agrupaciones reconocidas de productores estén en condiciones de asegurar a sus miembros un beneficio equitativo y de llevar a cabo una gestión racional de la oferta, la ayuda se le concederá sólo a dichas agrupaciones de productores.

En las demás regiones la ayuda se le concederá a los productores individuales.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión basada en las comunicaciones que los Estados miembros le envíen, establecerá a su debido tiempo, por mayoría cualificada, la lista de las regiones contempladas en el primer párrafo del apartado 3.

5. a) El importe de dicha ayuda por hectárea, que se diferenciará por grupos de variedades se fijará teniendo especialmente en cuenta:
  - por cada grupo de variedad, los ingresos medios obtenidos por las agrupaciones en la primera fase de preparación del lúpulo y alcanzados en esta fase en lo referente a superficies en plena producción, comparados con los ingresos medios obtenidos en cosechas anteriores,
  - la situación y la tendencia previsible del mercado en la Comunidad,
  - la evolución del mercado exterior, así como los precios en los intercambios internacionales,
  - la evolución de los costes.
- b) Los diferentes grupos de variedades de lúpulo serán los siguientes:
  - grupo 1: lúpulo aromático
  - grupo 2: lúpulo amargo
  - grupo 3: otros.

6. En caso de que el informe contemplado en el artículo 11 muestre el riesgo de creación de excedentes estructurales o de una perturbación en la estructura del abastecimiento del mercado comunitario del lúpulo:

- a) la concesión de la ayuda se podrá limitar a una parte de la superficie cultivada registrada durante el año de referencia;
- b) las superficies que se encuentren en el primer y/o segundo año de producción podrán excluirse del beneficio de la ayuda.

Después de haber examinado el desarrollo de las superficies cultivadas de lúpulo respecto a la evolución de la comercialización, basándose en particular en los contratos, en el nivel de los precios y en el estado de las existencias, se decidirá que las medidas contempladas en las letras a) y

▼ M1

b) se apliquen para todos los grupos de variedades o para uno o para varios grupos únicamente.

7. El importe de la ayuda válido para las superficies relativas a la cosecha del año civil anterior se fijará en los dos meses siguientes a la presentación del informe contemplado en el artículo 11 y antes del 30 de junio, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

8. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

▼ B*Artículo 13*▼ M1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12, la ayuda se concederá para las superficies registradas en las que se haya llevado a cabo la recolección.

Los Estados miembros designarán los organismos habilitados para proceder, por cada productor, a registrar las superficies dedicadas al cultivo del lúpulo y encargados del control y de la actualización de dicho registro.

▼ B

2. Para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, los Estados miembros podrán considerar una agrupación reconocida de productores como un solo productor.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

## TÍTULO V

**Régimen de intercambios con terceros países***Artículo 14*

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o la introducción de excepciones decididas por el Consejo a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado se prohíben en los intercambios con terceros países:

- a) la percepción de cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

*Artículo 15*

1. Si, dentro de la Comunidad, el mercado de los productos citados en el artículo 1 sufriera, o pudiera sufrir, por el hecho de importaciones o exportaciones, perturbaciones graves que pudieran hacer peligrar los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse unas medidas apropiadas a los intercambios de terceros países hasta que la perturbación o la amenaza de perturbación haya desaparecido.

El Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá los casos y los límites en los que los Estados podrán tomar medidas preventivas.

2. Si la situación citada en el apartado 1 se presentara, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o a iniciativa propia, decidirá unas medidas necesarias que serán comunicadas a los Estados miembros y que serán inmediatamente aplicables. Si se ha sometido una solicitud de

**▼B**

un Estado miembro a la Comisión, ésta tomará una decisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida tomada por la Comisión dentro de un plazo de tres días hábiles a partir del día de la comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, modificar o anular la medida de que se trate.

## TÍTULO VI

**Disposiciones generales***Artículo 16*

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos citados en el apartado 1 del artículo 1.

Sin embargo, la ayuda concedida por un Estado miembro a los productores de lúpulo podrá mantenerse durante el período de validez de los contratos celebrados previamente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que dicha ayuda exceda del importe de la ayuda comunitaria citado en el artículo 12. Dicha ayuda no podrá ser renovada.

**▼M1***Artículo 16 bis*

En caso de que se presente el riesgo de creación de excedentes o de una perturbación en la estructura del abastecimiento del mercado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá adoptar las medidas adecuadas tendentes a prevenir el desequilibrio del mercado.

Dichas medidas podrán adoptar especialmente la forma de acción sobre:

- el potencial de producción,
- el volumen de la oferta,
- las condiciones de comercialización.

**▼B***Artículo 17*

1. Las disposiciones reglamentarias relativas a la financiación de la política agrícola común se aplicarán al mercado de los productos citados en el apartado 1 del artículo 1, a partir de la fecha de aplicación del régimen previsto por el presente Reglamento.

2. Las medidas previstas en los artículos 8 y 9 constituyen una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común<sup>(1)</sup>.

3. El FEOGA, sección Orientación, reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos imputables efectuados por éstos con motivo de las acciones previstas en el artículo 8 y el 50 % de los gastos imputables efectuados por éstos con motivo de las acciones previstas en el artículo 9.

4. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados a lo largo de un año civil, y se presentarán a la Comisión antes del 30 de junio del año siguiente.

**▼M1**

5. El coste total previsto a cargo del FEOGA de la acción común se elevará a 2 millones de Unidades de Cuenta.

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

**▼B**

6. La duración para la realización de la acción citada en el artículo 8 estará limitada a un período de diez años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.

7. Las modalidades de aplicación del apartado 3 se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

*Artículo 18*

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de la comunicación y de la difusión de dichos datos se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

*Artículo 19*

1. Se constituye un Comité de gestión del lúpulo, denominado en adelante el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el seno del Comité, se ponderarán los votos de los Estados miembros de la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

*Artículo 20*

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente, bien a iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá un proyecto de medidas que habrán de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas dentro de un plazo que podrá fijar el presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de ► **A1** cuarenta et un ◀ votos.

3. La Comisión adoptará unas medidas que serán aplicables inmediatamente. Sin embargo, si no están de acuerdo con el dictamen emitido por el Comité, dichas medidas serán comunicadas enseguida por la Comisión al Consejo. En dicho caso, la Comisión podrá retrasar en un mes como máximo a partir de dicha comunicación la aplicación de las medidas decididas por ella.

El Consejo, según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo de un mes.

*Artículo 21*

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión sugerida por su presidente, bien a iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

*Artículo 22*

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal forma que se tengan en cuenta, paralelamente y de manera apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

**▼M1***Artículo 23*

En caso de que sean necesarias medidas transitorias para facilitar el paso al régimen tal como queda modificado por el Reglamento (CEE) nº 1170/77, especialmente en caso de que la aplicación del régimen modificado en la fecha prevista encuentre dificultades manifiestas, dichas medidas se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20. Seguirán siendo aplicables hasta el 31 de diciembre de 1980 como máximo.

▼ M1

Hasta dicha fecha, el Reino Unido estará autorizado a pagarles a los productores el importe de la ayuda a la producción por medio del organismo que designe.

▼ B

*Artículo 24*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13 serán aplicables, por vez primera, en la cosecha de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.